
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tamarisk Investments Services.
Abogado:	Lic. José de Js. Berges Martín.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León Puesto de Bolsa.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto TamariskInvestmentsServices, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de British Virgin Island, con domicilio social en la calle Haím López Penha núm. 17, Distrito Nacional, representada por Carlos Planas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-020090-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José de Js. Berges Martín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, piso III, suite núm. 3, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, plaza BHD, Distrito Nacional, representada por Shirley Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; 2) BHD León Puesto de Bolsa (continuador jurídico de Valores León, S. A.), miembro de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal en la calle Luis F. Thomen esquina avenida Winston Churchill, torre BHD, piso V, Distrito Nacional, representado por el vicepresidente y gerente general Diego Torres Martín, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1801540-3, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Jacinto Mañón núm. 1069, torre Sonora, piso VII, suite núm. 701, ensanche Serrallés, Distrito Nacional; 3) Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 2995-2015, de fecha 4 de agosto de 2015.

Contra la sentencia núm. 634/2014, dictada en fecha 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 25 de marzo de 2014, contra la co-apelada, entidad HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., por falta de comparecer; **SEGUNDO:DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las entidades BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. y VALORES LEÓN, S.A., mediante actos Nos. 432-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1497/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Héctor G. LantiguaGarda, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No.00727-2013, relativa a los expedientes Nos. 036-2011-00542 y 036- 2011-00541, de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO: ACOGE**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, **REVOCA** la sentencia impugnada, y en consecuencia, **RECHAZA** en todas sus partes las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas: a) por la entidad TAMARISK INVESTMENTS SERVICES, mediante actos Nos. 704/2011, de fecha 18 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 283/2011, de fecha 21 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, por los motivos indicados anteriormente; y, b) por el señor JORGE AMAURY CESTARI CARBUCCIA, mediante actos Nos. 715, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 300/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, por los motivos previamente enunciados; **CUARTO: CONDENA** a las apeladas, entidad TAMARISK INVESTMENTS SERVICES y señor JORGE AMAURY CESTARI CARBUCCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y SERGIO JULIO GEORGE, quienes han hecho la afirmación de lugar; **QUINTO: Comisiona** a la ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente TamariskInvestmentsServices y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.) y Valores Puesto de Bolsa, S. A. (continuador jurídico de Valores León, S. A.) y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se

refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de agosto de 2005 el Banco Múltiple León, S. A. y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., suscribieron un contrato de asesoría y administración de emisión privada mediante el cual se consensuó, en esencia, que el banco brindaría asesoría en la administración de una emisión de papel comercial por la suma de US\$11,000,000.00 y además fue designado como agente de pago de los intereses que generen la inversión; **b)** las emisiones fueron concebidas para el "Proyecto Roco Ki" a ser desarrollado dentro del Proyecto Turístico Westin Roco Ki, ubicado en Punta Macao, Higüey, provincia La Altagracia, para lo cual, en fecha 9 de noviembre de 2006 Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y TamariskInvestmentServices suscribieron un acuerdo de inversión por la suma de US\$500,000.00, representada mediante el papel comercial de emisión privada núm. 057, de la misma fecha, que devengaría un interés a tasa fija anual de 8.5%; **c)** en fecha 7 de agosto de 2007 Jorge Amaury CestariCarbuccion e Iván Morales Cuello también invirtieron en Haciendas At Macao Beach Resort, Inc, la suma de US\$100,000.00 según se hizo constar en papel comercial de emisión privada núm. 076; **c)** en fecha 18 y 21 de marzo de 2011 mediante actos núms. 704/2011 y 283/2011, Jorge Amauri CestariCarbuccion y TamariskInvestmentServices demandaron el primero en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y el segundo únicamente en reclamo indemnizatorio a las hoy correcurridas, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00727-2013, dictada en fecha 3 de mayo de 2013, pronunciar el defecto contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., rechazar las pretensiones en su contra y acogerlas en cuanto al Banco Múltiple León, S. A. y Valores León, S. A., condenándolas al pago de sumas indemnizatorias a favor de los accionantes; **e)** contra dicho fallo Banco Múltiple León, S. A. y Valores León, S. A., interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunciar el defecto contra Haciendas Macao Beach Resort, Inc., acoger el recurso y en consecuencia revocar el fallo apelado y rechazar las pretensiones originarias en su contra, según consta en la sentencia núm. 634/2014, de fecha 22 de julio de 2014, ahora impugnada en casación únicamente por parte de TamariskInvestmentsServices.

2) Procede a continuación pronunciarnos sobre el pedimento planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual pretende que el presente proceso sea fusionado con el recurso interpuesto por Jorge Amaury CestariCarbuccion, ya que ambos pretenden la casación de la mismadecision.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el expediente núm. 2014-4459 ha sido declarado perimido mediante la resolución núm. 4750-2019, de fecha 9 de octubre de 2019; en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por insuficiencia de motivos; **segundo:** falsa aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

5) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada debe ser casada por cuanto: a) la alzada no indicó los fundamentos de hechos y de derecho para calificar de oferta privada la emisión de valores hecha por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sino que únicamente transcribió el artículo 4 de la Ley núm. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores; b) la alzada calificó erróneamente como privada la oferta de que se trata sin reparar que en dicha oferta concurren los elementos que tipifican la oferta pública no autorizada de valores, conforme al artículo 4 de la mencionada ley, los artículos 39 y 40 del Reglamento de Aplicación núm. 729-04 de la Ley 19-00 y la Circular SIV-2006-01-EV, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Superintendencia de Valores.

6) Además, denuncia la recurrente, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues juzgó equivocadamente que le fueron suministradas las informaciones necesarias que hubiesen evitado la suscripción de los acuerdos de inversión sino que por el contrario, como sostuvo el juez de primer grado, las recurridas tenían la obligación, como agentes de intermediación financiera reguladas, de informar al momento de ofertar y comercializar los valores, que los inmuebles que garantizaban los valores no eran propiedad de Haciendas At Macao Beach Resort, como falsamente indica la documentación que le fue entregada y además de que posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2006, dichos inmuebles fueron gravados con una hipoteca en primer rango por la suma de US\$15,000,000.00 a favor del Banco BHD León y el propio Banco Múltiple León, S. A., informaciones que estaban su poder y conocimiento, la cual fue deliberadamente ocultada al recurrente para inducirlo a hacer la inversión y posteriormente evitar que solicitara la redención de los valores, actuación claramente de mala fe y comprometiendo su responsabilidad civil.

7) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.) y Valores Puesto de Bolsa, S. A. (continuador jurídico de Valores León, S. A.), sostienen que la propia recurrente ha reconocido desde un primer momento que la oferta realizada por Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., se trataba de una oferta privada y, a todo lo largo de la instancia introductoria de las demandas los accionantes se refieren abiertamente a que la oferta en la cual invirtieron se trató de una oferta privada, fuera del alcance de la Ley número 19-00; que además dicho medio es nuevo en casación, lo cual no es permitido y es un argumento infundado y carente de todo sustento probatorio; que de acuerdo a los hechos y documentos del presente proceso se comprueba que en virtud de los acuerdos de inversión, la única que estaba obligada a suministrar toda la información respecto a dicha inversión, era la entidad emisora de la misma pues la relación con la recurrida era exclusivamente en virtud del contrato de asesoría y administración de la emisión privada, mediante el cual las partes acordaron, entre otras cosas, designar al Banco BHD-León, S. A. “como agente de pago de los intereses que generasen y para la redención de los títulos” emitidos por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.

8) De su parte, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., no concluyó en tenor alguno por haber sido pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 2995-2015, de fecha 4 de agosto de 2015.

9) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró que el juez de primer grado realizó una errada valoración de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores, en tanto que en la especie se trata de una oferta de carácter privado, pues no son aplicables las reglas del artículo 4 de dicha normativa para este caso; que según se infiere del Contrato de Asesoría y Administración de Emisión Privada, de fecha 2 de agosto de 2005, el Banco Múltiple León, S. A. fue contratado por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., para asesorarle en la colocación de los papeles comerciales de deuda adquiridas por las apeladas, sin comprometer el banco su responsabilidad frente a los incumplimientos que pudieran producirse a partir de la compra de los papeles comerciales en cuestión y además, conforme los contratos firmados por los demandantes originales, TamariskInvestmentServices y Jorge Amauri CestariCarbuccia, de fechas 9 de noviembre de 2006 y 7 de agosto de 2007, en el artículo 7, literal b, estos reconocieron haber tenido la oportunidad de examinar toda la documentación necesaria y solicitar toda aquella que entendieran pertinente, por lo que, concluyó la alzada, se comprobaba que las apelantes no comprometieron su responsabilidad civil frente a los demandantes originarios, ya que sus obligaciones se limitaban a la administración de las cuentas bancarias correspondientes a la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y a prestarle asesoría para la emisión de los papeles comerciales de deuda.

10) En lo concerniente a la calificación otorgada por la alzada a la oferta de emisión de valores realizada por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., de los motivos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que no se tratan de argumentos revestidos de carácter novedoso, puesto que provienen de vicios sobrevenidos al momento de la corte *a qua* estatuir, es decir, se derivan de la sentencia ahora impugnada y por tanto no podían ser invocados en esa instancia, por lo que procede rechazar el medio de defensa de la recurrida.

11) La Ley núm. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores, -vigente al momento de los hechos del caso que nos ocupa- indicaba expresamente en su artículo 4 que: *Se entenderá por oferta pública de valores la que se dirige al público en general o a sectores específicos de este, a través de cualquier medio de comunicación masivo, para que adquieran, enajenen o negocien instrumentos de cualquier naturaleza en el mercado de valores. Las transacciones de valores que no se ajusten a esta definición, tendrán el carácter de privadas y no estarán sujetas a las disposiciones de esta ley. Párrafo I. La Superintendencia de Valores decidirá, en caso de duda, si ciertos tipos de oferta constituyen oferta pública, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.*

12) Además, el artículo 5 de la misma norma prevé que toda oferta pública de valores deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores, de acuerdo con las normas establecidas en dicha ley y su reglamento, que para el momento del fallo impugnado era el reglamento núm. 729-04, de fecha 3 de agosto de 2004.

13) Respecto a la calificación otorgada a la oferta de emisión de valores realizada por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y la motivación indicada al respecto, esta Corte de Casación ha advertido que la jurisdicción de fondo consideró la oferta de tipo privada porque las especificaciones dispuestas por el legislador para considerar una oferta pública no se configuraban en la especie. Tales razonamientos, en efecto, demuestran un apego a la ley pues para catalogarla como oferta pública, es necesario, como se desprende del texto legal, que se configuren los ya indicados requisitos y además de que debe ser aprobada por la Superintendencia de Bancos, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie conforme se desprende de los hechos fijados por la alzada; que en tal escenario, la oferta se considera privada y no aplica la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores.

14) Lo expuesto en el párrafo anterior permite concluir que la alzada no incurrió en el vicio de falsa aplicación de la ley, sino que ha fallado como corresponde, motivando satisfactoriamente en hechos y derecho su decisión, al examinar todas las pruebas que le fueron aportadas, por lo que los dos primeros aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

15) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

16) Para decidir sobre desnaturalización invocada, ante esta Corte de Casación ha sido depositado el "Acuerdo de Inversión (emisión privada)" suscrito entre Haciendas at Macao Beach Resort y TamariskInvestmentsServicesInc, en fecha 9 de noviembre de 2006, el cual, además de lo transcrito por la alzada, también indica en el literal a) del artículo 7 que: *El INVERSIONISTA reconoce que fuera de las establecidas en el "Prospecto de Emisión", EL EMISOR ni sus agentes, empleados, representantes o consultores le ha realizado ninguna representación u otorgado alguna garantía para la realización de su inversión en los papeles comerciales y que ha basado su decisión únicamente en el "Prospecto de Emisión".*

17) De su parte, el Contrato de Asesoría y Administración de Emisión Privada, de fecha 2 de agosto de 2005, suscrito entre el Banco Múltiple León, S. A. y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., prevé que esta última contrató los servicios de la primera para asesorarle en la administración de una emisión privada de papel comercial y fue designada para actuar como agente de pago de los intereses que generados y la redención de los títulos, sin comprometer, según expresa el artículo 4 numeral 1, su responsabilidad por incumplimiento de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. frente a los poseedores de los títulos ni responderá por incumplimiento de los inversionistas.

18) En efecto, el contrato suscrito entre TamariskInvestmentsServices y Haciendas at Macao Beach

Resort, Inc., así como el acuerdo de asesoría y administración de emisión privada suscrito entre este último y el Banco Múltiple BHD León, S. A., demuestran que la alzada obró conforme al derecho al desestimar las pretensiones originarias contra los hoy recurrentes pues el banco no se comprometió para ningún propósito frente al inversionista ni firmó contrato alguno con este y de su parte la correcurrente, Valores Puesto de Bolsa, S. A. ni siquiera figuró como asesor de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.

19) Aunado a lo anterior queda de manifiesto que en el presente caso la intervención por parte del Banco Múltiple BHD León, S. A., se limitó, como se lleva dicho, a asesorar a Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., sin asumir ningún tipo de responsabilidad frente a la ahora recurrente sino que su obligación fue asumida frente al banco, en el contrato suscrito a tales propósitos, en el tenor de asesorarle en la administración de una emisión privada de papel comercial y a actuar como agente de pago de los intereses que generados y la redención de los títulos.

20) Lo relativo al deber de informarle de que el inmueble no era propiedad de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. debe ser declarado inadmisibile por tratarse de un medio nuevo en casación y respecto a las demás informaciones sobre la inversión, tal y como juzgó la alzada, el inversionista, en su contrato suscrito con Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. reconoció, conforme el artículo 7, literal b), haber tenido la oportunidad de examinar toda la documentación necesaria y solicitar toda aquella que entendieran pertinente; máxime cuando también consta que dicho contrato notoriamente indica que no recibió ninguna garantía para realizar la inversión el emisor, fuera del acto de "Prospecto de Emisión", documento que no consta que haya sido impugnado ni depositado ante la alzada ni esta Corte de Casación para verificar los términos de la garantía contratados.

21) Lo expuesto precedentemente permite concluir que en la especie la alzada determinó de manera razonada, al analizar las pruebas aportadas, que no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, quien no tenía ningún tipo de responsabilidad frente al inversionista y menos aún como agente de valores ya que dicha ley no aplica para las ofertas privadas, por lo que, lejos de desnaturalizar las pruebas y hechos del caso, ha quedado evidenciado que la alzada ha emitido un razonamiento apegado al contenido de los documentos, sin incurrir en la alegada desnaturalización, razón por la cual procede rechazar el medio analizado y con él, el recurso de casación que nos ocupa.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por TamariskInvestmentsServicecontra la sentencia núm. 634/2014, dictada en fecha 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte co-rrecurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.) y Valores Puesto de Bolsa, S. A. (continuador jurídico de Valores León, S. A.), los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez

Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.